



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Poceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00380-00
Demandante	Constructora Guerrero y CIA S en C
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que al momento de materializarse esta medida, se encuentren a nombre de la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título de depósito o administración en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Helm Bank S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Coomeva S.A., Banco WWB S.A., Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A., Banco ProCredit Colombia – “BPCC”, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Colpatria y el Banco Davivienda S.A.

Así mismo, que se decrete el embargo y secuestro de los ingresos de cualquier tipo o índole contractual y extracontractual de propiedad de la demandada emanados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de antecedentes, así como de los ingresos de índole contractual y extracontractual que esta posea, el Despacho advierte lo siguiente:

En numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

En ese orden de ideas, se concluye que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes, por cuanto se pretende el embargo de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 03 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

L